

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Prueba Extraprocesal

No. 11001 31 03 037 2021 00156 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de Rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1°. Precise las razones por las cuales no es posible verificar los hechos objeto de esta solicitud por otro medio de prueba pertinente y eficaz que permita establecer lo que aquí se persigue. (Art. 236 del C. Gral. del P.)

2°.- Con fundamento en el artículo 173 del C. Gral. Del P., indíquese si ha hecho uso del derecho de petición para la consecución de la prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 81 de hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00161 00

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida para avocar conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito, ya que el valor de las pretensiones no supera los 150 S.M.L.M.V., convirtiéndose en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva instaurada por TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A. contra COMERCIALIZADORA F&M SAS Y OTRO, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ.

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 81 de hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00160 00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la Efectividad de la Garantía Real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO HERRERA AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 204119042432

1.1. Por la suma de \$59'328.910,49 por concepto del capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.1. desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 204139055076

2.1. Por la suma de \$171'805.459,69 por concepto del capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 2.1. desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 379362240971447

3.1. Por la suma de \$3'850.893,00 por concepto del capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 3.1. desde el 9 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20162152. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días

para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 81 de hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Prueba extraprocetal No. 11001 31 03 037 2019 00124 00

Se acepta y se tiene en cuenta la revocatoria del poder conferido por la parte solicitante, al mandatario que presentó la petición de prueba extraprocetal, lo cual surtirá los efectos establecidos en el artículo 76 del C. G. P.

De otro lado y atendiendo lo resuelto por el superior, de la oposición a la exhibición de documentos planteada por la parte requerida, se corre traslado al extremo solicitante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 81 de hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 037 2020 00052 00

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaria oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro a fin de que proceda a CORREGIR la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad No. 50C – 1918003, en el sentido de inscribir la medida de embargo por cuenta de este juzgado (37 Civil del Circuito de Bogotá) y no como allí equivocadamente se indicó (36 Civil del Circuito de Bogotá).

NOTIFÍQUESE

El juez,



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2020 00338 00

De conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la nulidad propuesta por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 81 de hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2020 00338 00

Como apoderado judicial de la demandada, Carmen Sofia Rodríguez de Gómez, se reconoce al abogado Álvaro Prada Vesga, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad lo previsto en el Art. 301 CGP., se tiene por notificada a la demandada antes mencionada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el día 14 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

La citada cuenta con el término de 3 días, para solicitar la copia de la demanda y sus anexos; vencido dicho plazo empezará a correrle el traslado con que cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 -núm. 5- CGP.

Por Secretaría, procédase a elaborar el oficio de inscripción de la demanda, ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en el auto admisorio; cumplido lo anterior, remítase -el oficio- por correo electrónico a la respectiva ORIP de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 081 de hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 037 2017 00441 01

Se resuelve el recurso de alzada interpuesto por la demandante Karen Andrea Mora Ruiz, contra el auto del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

A través de la providencia impugnada el *a-quo* decretó el desistimiento tácito de la demanda, ello atendiendo que el extremo actor dentro del término establecido por la Ley -*numeral 1º, del artículo 317 del C. G. P.-* como quiera después pasados los 30 días del requerimiento hecho mediante auto del 19 de febrero de 2020 el ejecutante no realizó actuación alguna a fin de dar impulso al proceso (fl. 69, Cdno. No. 1).

Mediante recurso de reposición y en subsidio apelación el actor replica esencialmente que i) no podía terminarse el proceso como quiera que el 14 de septiembre de 2020, se notificó al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico para tal efecto, cumpliendo de esta forma la carga procesal de dar impulso al asunto, ii) el *a-quo* al decretar la terminación el 16 de septiembre siguiente, no tuvo en cuenta el escrito radicado el mismo 14 de septiembre, por ende, solicitó la revocatoria de la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe confirmarse, pues no pueden perderse de vista los requisitos exigidos por el legislador, en cuanto a los términos y oportunidades judiciales establecidos en las normas procesales aplicables al asunto.

Ahora bien, determina el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“(…) para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)”* (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Despacho no encuentra fundamento en lo que afirma el recurrente, pues la disposición transcrita es aplicable al caso de autos, toda vez que para continuar con el trámite del proceso se hacía necesaria la integración del contradictorio, esto es, que se surtiera la notificación del demandado, carga que correspondía al demandante.

Sobre las cargas procesales, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que “[e]n cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.”¹(Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, es por lo que la parte actora fue requerida para efectuar la notificación de la parte demandada, concediéndole para ello el término de 30 días (fl. 69), los cuales empezaron a correr el 21 de febrero de 2020, día siguiente de la notificación por estado del auto de 20 de febrero de 2020 (fl. 29). Sobre el punto de contabilizar el término otorgado se aclara que con ocasión a la declaración de la Pandemia por COVID-19, el Acuerdo PCSJA20-11517 y sus prórrogas, al 13 de marzo de 2020 transcurrieron 15 días hábiles; la reanudación de términos en su totalidad se surtió a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por lo tanto el término restante venció el 22 de junio de 2020.

Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el Juzgado de primera instancia fue laxo, pues según informe secretarial del 25 de agosto de 2020 (fl.71) se inició a contabilizar de nuevo el término otorgado, a partir del 1º de julio de 2020 venciendo el mismo el 13 de agosto de 2020 y aún así el apoderado ejecutante no se pronunció al respecto.

Revisada la actuación, se observa que el apoderado demandante efectuó y aportó las constancias de notificación al demandado, el 14 de septiembre de 2020 (fl. 34), fecha esta para la cual ya había finiquitado el termino concedido tal como se explicó, incumpliendo con ello lo que era de su encargo.

Bajo esta misma orientación, comporta precisar que la terminación del juicio respondió a la inactividad del demandante para adelantar gestiones dentro del proceso, pues en el precitado período no

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Cepeda Espinosa.

ejerció labor alguna para impulsarlo, circunstancia suficiente para la sanción emitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 081 de hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA